

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Negociado 4.º — Minas.

Habiendo abandonado D. Saturnino Gomez Cisneros la mina de manganeso, titulada «La Verdad» que en término de Belorado y Ezquerria registró dicho Sr., he acordado, con arreglo á los artículos 62 y 64 de la ley vigente de minas declarar sin curso y fenecido el expediente instruido al efecto.

Lo que he dispuesto anunciarlo en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 13 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

(De la Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por riguroso escalafon ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraído por el pintor y escultor con el de náutico y Licenciado en ciencias, y se pasaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicacion ó estudio de

una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composicion y la estatua que, si bien de mérito notable, no ofrecian términos hábiles de comparacion. Vueltas las mencionadas Escuelas á su condicion de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razon; abandono tanto más notable, cuanto que cada una de estas Escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilizacion; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberales. Es preciso, pues volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instrucción pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene. Parece lo más natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparacion, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aun aplicado á los mejor dotados, que son los ménos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto más práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan

mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Cofirmándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instrucción pública disfrutaran el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en Exposicion nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.º Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.º Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes: en las Escuelas de Arquitectura y Música, todas

por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en Exposicion nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del periodo de ampliacion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.º Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.º En la Escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.º Por la Direccion general de Instrucción pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.º La misma Direccion y en el plazo más breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales segun lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(De la misma Gaceta.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educación e instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar á la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la protección popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administración de tan pesado gravamen; pero las Escuelas de artesanos, demandadas energicamente por la misma opinión, responden á una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un país; llaman poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y brotarán por todas partes estas Escuelas, haciendo ya escusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en Escuelas de artes y oficios: para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfección notable, la última Exposición universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus Escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de esta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura profusión de sus productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y le estableció en sus Escuelas primarias al lado del estudio de la lengua del país, dejando después á la repelida imitación de buenos modelos concluir la obra de la regeneración de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un Conservatorio de Artes en Madrid para educar al arteano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de Geometría, Mecánica, Física, Química y Dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1832 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, según la ampliación que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institución á las provincias: tanto se conocía entonces la índole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á

los alumnos para matricularse donde quisieran, cursar lo que les conviniera y examinarse ó no, según su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliación, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1855; pero ámbos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habían de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascender de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instrucción tenía el levantado carácter que exige la preparación á mas anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados inferiores como paso á los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanzas apropiadas al obrero, que sólo hallaba teorías en general incomprensibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir Ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de Ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podía menos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno Provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política y amplió las de Dibujo.

La Escuela especial de Pintura enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta Escuela, dedicada antes que nada á la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados sólo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones á todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Algebra y Geometría, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometría descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecánica, principios generales de construcción, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de Tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparación, mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, trasformando estas ciencias

en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Más como todavía esto no basta al propósito de la Escuela, se agregarán á la misma el Museo Industrial, completándole en cuanto posible sea con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y dirección, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicación de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la Escuela, pues necesitando el bracero del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo mismo, á parte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupación, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educación artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposición dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad alzada con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ámbos medios los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la producción y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y protección, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los propósitos que guían al Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando

la educación del artesano, maestro de taller, contra maestre de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.º La Escuela de artes y Oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y nociones de Algebra, Geometría, nociones de Geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas: nociones de Física, Química é Historia natural, nociones de Mecánica: máquinas, manejo de las máquinas mas usuales: id. de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que pueden sustituir con ventaja á las usadas en el país: Tecnología, principios generales de construcción, con nociones y ejercicios prácticos de medición de terrenos, nivelación y cubicaciones. Dibujo Geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes policromas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricación y construcción á los talleres de la Física, Química é Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejora del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas, sin distinción, se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicación á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada, y juntas ó en grupos constituirán la educación completa del obrero, artesano, contra maestre de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de Pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el Casino la Escuela de Veterinaria, y después con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesión del Estado ó compras, invitando á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y Escuelas que sostienen.

Art. 7.º El Conservatorio de Artes tendrá también un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y

oficios, modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicación á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo Director pondrá á su disposición el material científico con que cuente.

Art. 9.º No se exigirán derechos de matrícula ni de exámen, ni este será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningún género en los estudios; y los alumnos que prueben curso tendrán derecho á un certificado, tanto más honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10. El Gobierno pensionará con 750 pesetas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instrucción en esta Escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierna á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el exámen, se determinará en el reglamento.

Art. 11. También se adjudicarán todos los años por oposición dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los Profesores de estudios elementales de Pintura, con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13. Los Profesores de Tecnología, de Aritmética, Algebra Geometría y demás ciencias aplicadas disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de Profesores de dibujo y modelado y vaciado, de adorno é industria que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14. Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán 500 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á exámen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquellos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15. Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisición de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas á alquileres, aumento de gabinetes y obras en los edificios de Instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creación de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensio-

nes se pagarán de lo que al efecto se destinan en la misma Escuela y en una partida especial; y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16. Los maestros de taller tendrán la gratificación que por cada lección determine el reglamento con cargo al material de la Escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporción de la importancia del invento que dieren á conocer. También el Gobierno podrá hacer contratos con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar Escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alícuota de la consignación de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública dispondrá la formación de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19. Encargada la Dirección de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes, y oficios, pretenderá el curso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea; visitará las clases, y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20. La Dirección nombrará interinamente los Profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y trascurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repelidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21. Asimismo propondrá la traslación ó separación de todo Profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realización de este pensamiento.

Art. 22. La Dirección, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisición del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliación del laboratorio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente, primer edicto y pregon, se cita y emplaza á D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino de Aza Nueva, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente rejas adentro en la Cárcel nacional de esta Capital á ampliar su indagatoria en la causa que contra él se instruye por falsedad en varios documentos eclesiásticos y civiles, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. = Victorino Luna. = P. S. M., Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de 1.ª instancia con consideración de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto, hago saber, que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se ha presentado demanda de interdicto de adquirir, promovido por Braulio Martínez, vecino de Hontanas, como marido de Faustina Juliana Marín Rico, en solicitud de que se le diera posesión de la mitad del vínculo que en Iglesias fundó María Gonzalez Barrio, que fué del mismo, vacante por muerte de Gerónimo Marín Ruiz, vecino que fué de expresado Iglesias, á cuya solicitud recayó la providencia que dice así:

Providencia. = Presentado con el poder y demás diligencias que se acompañan, y constanding por los documentos presentados por el difunto Gregorio Marín, era hermano de Faustina Juliana Marín Rico, como descendientes de Leon y Narcisca Rico, y que fué el último poseedor del vínculo fundado por María Gonzalez, vecina que fué de Iglesias hasta que falleció en nueve de Setiembre del año último, sin dejar descendientes legítimos, como consta de la partida de defunción que se acompaña, y ocupando á falta de estos el primer lugar los hermanos, dese la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho de la mitad del vínculo que se reclama en cualquiera de los bienes que la constituyan para lo cual se confiere comisión á uno de los Alguaciles del Juzgado y presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á dicha mitad que reconozcan el nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Juzgado de Castrogeriz y Abril cuatro de mil ochocientos setenta y uno. = Inocencio Ruiz Capillas. = Ante mí, Francisco Rodriguez.

En su virtud, posesionado que fué de dicha mitad del vínculo la inmediata su-

cesora, se solicitó por la parte actora que se insertara la providencia en que así se había mandado darla posesión en el Boletín oficial de la provincia y sitios de costumbre de esta villa, para que el que se creyera con derecho á reclamar la posesión dada lo hiciera dentro de treinta dias, contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz y Mayo ocho de mil ochocientos setenta y uno. = Inocencio Ruiz Capillas. = P. M. de S. Sria., Francisco Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Modubar de la Emparedada.

Domingo García Ortega, Secretario actuario del Ayuntamiento popular de este distrito y de la misma clase de este Juzgado,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre Pedro Ortega, de esta vecindad, con cédula correspondiente y empadronado en la calle del Juego de Bolos núm. dos, como demandante, y José Ausín y su mujer Manuela Martínez, de la propia vecindad, como demandados, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Modubar de la Emparedada, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Lorenzo García Otero, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede; y

Resultando que Pedro Ortega, de esta vecindad, reclama de José Ausín y su mujer Manuela Martínez, de la propia vecindad, la cantidad de ciento y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos que les son en deber, procedentes de un recibo de fecha nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; y Resultando que la demanda ha sido presentada en la forma prevenida por la ley, de la cual y según se justifica por el recibo que va unido á estos autos al folio dos los demandados José Ausín y su mujer Manuela Martínez son en deber la cantidad de ciento y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos de id.

Resultando que apesar de constar hechas las citaciones en legal forma, los demandados no han comparecido á contestar á la demanda, ni expuesto causa justa que de ello les eximiera en el día y hora señalada, por cuya razón fueron declarados rebeldes, y se mandó continuar el juicio en rebeldía:

Considerando que por el recibo que el demandante presentó se justifica que los demandados le son en deber las ciento ochocientos pesetas y setenta y cinco céntimos; y

Considerando que la no comparecencia ni manifestación de causa justa que lo impidiera, siendo público y notorio que el demandado José Ausín el día de la celebración del juicio, se halló, en el término del pueblo, negándose á su presentación; por ante mí, el Secretario dijo que debe condenar y condena en rebeldía á los demandados José Ausín y su mujer Manuela Martínez á que tan

pronto como esta sentencia merezca ejecución, paguen á Pedro Ortega la cantidad de las ciento y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos de id. y en las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago; y de no verificarlo así se le haga pago con los bienes de la pertenencia de José Ausin y los de su mujer Manuela Martínez.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado y al demandante, insertándose para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez municipal, de que yo el infrascrito Secretario certifico:—El Juez municipal, Lorenzo García Otero.—El Secretario, Domingo García Ortega.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original, al que me remito. Y para su inserción, doy la presente, visada por el Sr. Juez municipal, sellada con el de este Juzgado en Madrid de la Emparedada á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez municipal, Lorenzo García Otero.—El Secretario, Domingo García Ortega.

Alcaldía constitucional de Villazopeque.

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1871 á 72, se previene á los contribuyentes comprendidos en esta que en el término de 15 días presenten en la Secretaría de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto; debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del registro de propiedad, según está mandado en circular de 16 de Abril de 1861, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Villazopeque 8 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Bonifacio Ramos.

Distrito municipal de Castrillo de la Reina.

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1871 á 72, se previene á los contribuyentes, comprendidos en él, vecinos y forasteros, que en el término de 15 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relación de su riqueza, en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna. Castrillo de la Reina 4 de Mayo de 1871.—El Alcalde Presidente, Nazario Salas.

Distrito municipal de Los Ausines.

La Junta pericial de este Distrito municipal se va á ocupar en la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de contribución territorial correspondiente al año económico de 1871 á 72; y se previene á los contribuyentes que el día figuran en él, y á los que para lo sucesivo deban ser comprendidos en el mismo, que en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relación duplicada de las alteraciones que la riqueza de cada uno haya experimentado, á fin de proceder con todo acierto á la formación del expresado reparto, haciendo constar al mismo tiempo legalmente que han satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, conforme á la orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores; en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Los Ausines 9 de Mayo de 1871.—Manuel Saiz.

Anuncios oficiales.

COMISION PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

El Sabado diez de Junio próximo á la hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de esta Diputación provincial, con las formalidades prevenidas, la contratación en subasta pública del servicio de impresión del Boletín oficial durante el año económico de 1871 al de 1872.

Para la licitación servirá de tipo la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto, y acompañarse á las mismas la carta de pago de depósito provisional por valor de quinientas cincuenta pesetas y un documento en que se acredite que el proponente cuenta con todos los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

Logroño 8 de Mayo de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de la C. P., Joaquín Jara, Srio.

Modelo de proposicion.

Don . . . vecino de . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del Boletín oficial de la provincia de Logroño durante el año económico de 1871 á 1872, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones, que acepto, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de 1.ª enseñanza Superior de Burgos.

EXÁMENES.

El día 1.º de Junio próximo darán principio en este Establecimiento los de prueba de curso, por asignaturas, para los aspirantes al magisterio de 1.ª enseñanza.

El 12 del mismo mes los de reválida para los que deseen obtener el título profesional de Maestro de 1.ª enseñanza superior y elemental.

El 15 los de Maestras para los mismos grados superior y elemental.

Y el 19 para los aspirantes á certificado de aptitud para dirigir escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia.

Los interesados se servirán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta escuela, un día antes por lo menos.

Burgos 12 de Mayo de 1871.—El Presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Juzgado municipal de Yudego y Villandiego.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y los que deseen aspirar á dicho cargo presentarán sus solicitudes ante expresado Sr. Juez en el término de treinta días desde que tenga publicidad este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Para obtenerla se necesita que el interesado reúna las condiciones que se exigen en el art. 109 de la ley vigente.

Yudego y Villandiego 11 de Mayo de 1871.—El Juez municipal, Ildefonso Quintano.

Alcaldía constitucional de Yudego y Villandiego.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Yudego y Villandiego 11 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Juan Galeron.

Alcaldía popular de Castrillo de la Reina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por defunción del que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes. Castrillo de la Reina y Mayo 4 de 1871.—Nazario Salas.

Anuncios particulares.

Arriendo de tierras y pastos.

Se arrienda por uno ó más años la primera de las tres suertes de que se compone el coto redondo nominado S. Martín de Bañuelos, jurisdicción de Caleruega, en el partido judicial de Aranda de Duero, y que la forman doscientas fanegas de sembradura de pan llevar y cuatrocientas de abundantes pastos para ganado lanar ó vacuno, con sus correspondientes casas de labor, cocedero, tenada y corral. Aquel ó aquellos á quienes convenga el todo ó parte de dicho arriendo pueden acudir á tratar con el Administrador D. Victoriano Izquierdo, vecino de Caleruega, ó entenderse con su dueño D. Rafael González Liquinano vecino de Burgos.

SUBDELEGACION DE FARMACIA del Partido de Vitoria.

Depósito de linfa vacuna de toda garantía, procedente del Instituto-Médico Valenciano, en la Subdelegación y oficina de Farmacia del Dr. Zavala, vocal de la Junta de Sanidad de la provincia. Los Sres. Alcaldes, Profesores de las Ciencias-Médicas y particulares que la necesitan pueden dirigirse á dicho Señor.

Dinero y granos á empréstito.

En la calle de Fernan-Gonzalez, número 9, piso 2.º, se da en empréstito á los pueblos ó sus vecinos mancomunados trigo á laga, cebada y dinero por partes iguales. Aquellos á quienes convenga tomarlo pueden pasar á tratar de las condiciones con que á de efectuarse con Don Santiago Fuentenebro en dicha casa.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la provincia de Burgos que deseen consultar, y á los ciegos de *Catalatas* que quieran operarse, que no fallará un solo día de la Capital.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, núm. 21, piso principal. 15—20

ALMACENES DE FERRETERIA

en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colofnos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y latón. — Batería de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheus» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.